



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

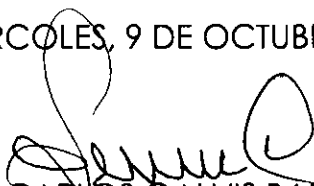
HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 8 DE OCTUBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00622-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DEMANDANTE: NESTOR OTERO CASTILLO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ALICIA HERRERA CASSERES, en calidad de apoderado(a) judicial del señor NESTOR OTERO, visible a folios 117-130 del Cuaderno Principal No. 1.

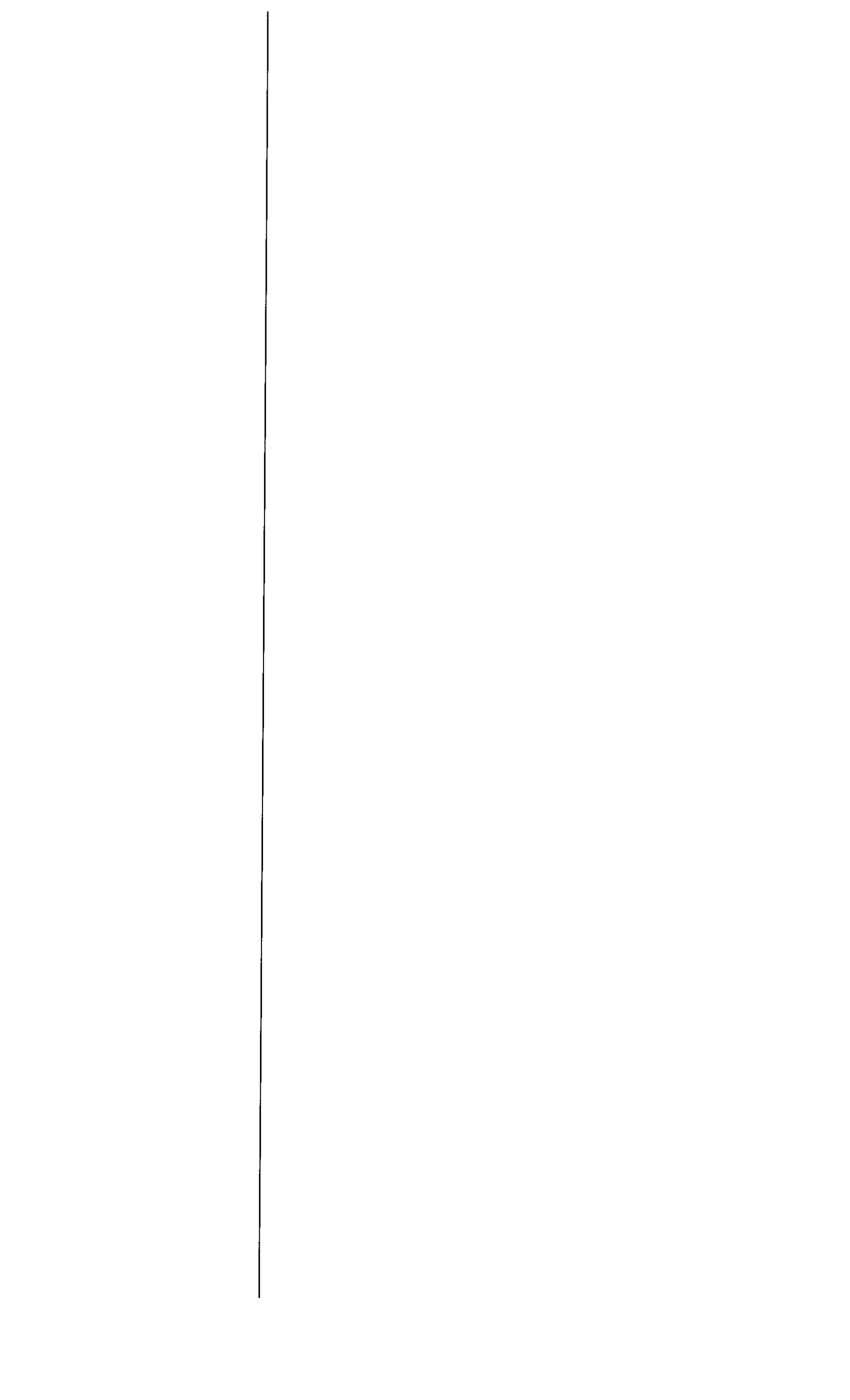
EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 11 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



5
117

Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. Dra Claudia Patricia Peñuela Arce

La Ciudad

Ref. Acción de Nulidad y restablecimiento de derecho
De COLPENSIONES contra Nestor Otero Castillo
Rad. N° 13- 001- 23-33-000- 2018- 00622- 00

ALICIA HERRERA CASSERES, mayor de edad con domicilio y residencia en esta Ciudad e identificada con cedula de ciudadanía N° 33.155.505. Abogada en ejercicio, portadora de la T. P. N° 25008 del C.S. de la J.. Con el acostumbrado respeto, comedidamente dentro el término del traslado de la demanda, presento CONTESTACION de la misma haciendo uso del poder conferido por el señor, NESTOR CARLOS OTERO CASTILLO, quien también es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, y es conocido como el demandado dentro este proceso de **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- contra mi poderdante. En los siguientes términos:

En cuanto a las pretensiones;

A la **Primera** pretensión tenemos, que como los afiliados no son los que determinan quien les concede o no la pensión, si no que la administradora de pensiones después de hacer un estudio de los documentos requeridos y situaciones del afiliado, es la que determina si le corresponde o no conceder tal solicitud. Razón por la cual nos acogemos a lo que se decida en el proceso.

SEGUNDA, Como la Resolución GNR 217290 de Julio 25 de 2016, es consecuencia de la Resolución GNR de Marzo 17 de 2016, igualmente nos acogemos a la decisión del Tribunal . Asegura la parte demandante que mi poderdante adquirió el status de pensionado estando afiliado a Cajanal. Tal afirmación es falsa, no es cierto, porque la palabra status significa:

Estatus, o en su pura forma latina *status*, es el estado o posición de algo dentro de un marco de referencia dado.

Status Posición social que una persona ocupa dentro de un grupo o en la sociedad

Luego si a el demandado le concedieron la pensión en 2016, como podía ser parte del grupo de pensionados y tener ese status.

Vertical line



Alicia Herrera Caseres

Abogada

Universidad de Cartagena

A la **TERCERA** pretensión, tenemos que mi poderdante no escogió deliberadamente a Colpensiones para que le concediera su pensión. No. Él cotizaba en la caja que por Ley le correspondía (Cajanal), y luego lo trasladaron al extinto I.S.S., su traslado no fue voluntario. Se nota claramente

que Colpensiones no estudia los documentos de los afiliados que le solicitan la pensión, para más tarde alegar error. Por lo anterior nos acogemos a lo que su señoría ordene.

CUARTA, Me opongo totalmente a esta pretensión, porque el señor Néstor Otero Castillo cuando cumplió la edad requerida para adquirir la pensión vejez, presentó los documentos requeridos por Colpensiones. Dichos documentos son legales, no son falsos, como tampoco hizo nada indebido o fraudulento, para que le concedieran la pensión.

En Sentencia 00067 de 2018 Consejo de Estado se pronunció al respecto así;

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: "(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

A la **SEXTA** respondemos, La facultad de conceder o negar la pensión vejez es potestativa de las entidades administradoras de pensiones; en el caso que nos ocupa le corresponde a Colpensiones y en su defecto La UGPP, y el trámite para concederla o negarla es interno de cada entidad. Entonces porque Colpensiones no remitió los documentos del señor NESTOR CARLOS OTERO CASTILLO a la UGPP, para que fuese esa Entidad quien concediera la pensión; o simplemente la hubiese negado alegando falta de competencia. Pero talvez fue negligente en el estudio de las pensiones. Por lo anterior nuevamente lo enunciado en la primera y segunda pretensión; es decir; nos acogemos a la decisión del Tribunal. Y

A la **SEPTIMA**, me opongo totalmente a esta pretensión, y nos referimos a la misma, en la siguiente forma;

Colpensiones ha anotado una y otra vez en esta demanda, que cometió un error al concederle la pensión al demandado. Pero dicho error no fue inducido por el señor, Néstor Otero Castillo, el no tuvo ninguna injerencia en las decisiones tomadas por Colpensiones. Es mas solo acogió lo ordenado por dicha Entidad.



Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

Aunque nadie puede aprovechar su error o negligencia para beneficio propio, Colpensiones; mediante esta demanda; pretende beneficiarse económicamente de su error, negligencia o falta de estudio, al solicitar que se indexe o se les reconozca intereses sobre lo pagado.

Además, las Cortes se han expresado al respecto en la siguientes forma:

Expediente 2008 00516 de 2013

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda

Fecha de expedición: 2013-01-31

NO HABRÁ LUGAR A RECUPERAR LAS PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS REFERENTES AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL A PARTICULARES DE BUENA FE.

La Sala adujo que, conforme con la parte final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", razón por la cual, al no advertirse dentro del proceso hecho alguno ni allegarse tampoco prueba que demostrara la mala fe del accionante, mal puede dejarse a salvo orden de la administración referente a la devolución de las prestaciones percibidas, dadas al pensionado de buena fe. Confirman. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Documento Disponible al Público en Abril de 2013. Temas: Régimen Pensional. Reconocimiento Pensional. Obligaciones Prestacionales.

Ahora bien, COMO PRETENSION De La Parte Demanda solicito:

A: Que se denieguen todas las pretensiones solicitadas LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

B. Se ordene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a RELIQUIDAR la pensión concedida al señor, NESTOR CARLOS OTERO CASTILLO, aplicándole la condición más favorable; o sea; el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo como tasa de remplazo el 90% del IBL

C.- En caso de prosperar esta demanda, se ordene a Colpensiones continuar cancelándole al demandado, señor, Néstor Carlos Otero Castillo las mesadas pensionales que se surtan, hasta cuando la UGPP le conceda la pensión.



Alicia Herrera Caseres

Abogada

Universidad de Cartagena

En cuanto a los **HECHOS** tenemos:

Encontramos que los hechos del numeral 1 al 6 SON CIERTOS y están plenamente demostrados en la demanda.-

El hecho 7° , ya lo encontramos esta situación relacionada en la pretensión segunda (párrafo 2°). Por lo cual al respecto NO ES CIERTO ESTE HECHO, El señor Néstor Otero Castillo a fecha Diciembre de 2007 aún no había obtenido su pensión. Solo cumplía los requisitos exigidos y por ende había adquirido el derecho a solicitarla.

El hecho 8 es cierto. Igualmente está demostrado.

El hecho número 9, es cierto. Ya que el demandado comenzó a laborar con la Gobernación de Bolívar en 1985 hasta el 2016 cuando adquirió la pensión.

El hecho 10 es FALSO. El señor, Néstor Otero Castillo nunca solicitó traslado. Fue trasladado sin mediar consentimiento de parte del mismo.

A los hechos 11, 12 y 13 son ciertos y están demostrados en la demanda.

En el hecho 14 tenemos que es cierto, tal y como consta en las Resolución N° GNR 83973 del 17 de Marzo de 2016.

Pero aunque el demandado señor, Néstor Carlos Otero Castillo estaba inmerso en la transición, y esta condición se tiene en cuenta, NO SE LE APLICO LA CONDICION MAS FAVORABLE; liquidado la pensión teniendo en cuenta el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Los HECHOS 15, 16, 17 18, y 19 SON CIERTOS. Los documentos que lo demuestran se encuentra aportados a la demanda.

A los HECHOS 20, 21, Y 22 SON CIERTOS. Y se dan por considerar que se tiene el derecho a solicitar tal reliquidación.

El HECHO 23 es cierto. Colpensiones queriendo tal vez corregir el supuesto error, sin importarle la condición del demandado pensionado, que es un adulto mayor, cuyo único ingreso es la mesada pensional y de ella deriva su propio sustento y el de su familia, pretendía que mi poderdante lo autorizara para violarle los derechos a la seguridad social, a la vida digna , entre otros. Y causarle al demandado un perjuicio irremediable.

En cuanto al HECHO 24, también es cierto. Copia de la Resolución N° SUB 178995 de julio 4 de 2018 se encuentra anexada al expediente.

Y al HECHO 25, es CIERTO. Claro que el señor, Nestor Otero Castillo no podía enviar tal autorización, porque no podía ser el mismo pensionado,



✓ 121

Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

quien autorizará la violación de sus derechos y el causante de sus propios perjuicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La defensa de mi poderdante está fincada en el hecho de que siempre actuó de buena fe, no aportó documentos falsos, no realizó ningún hecho o maniobras engañosas, como tampoco creo situaciones que llevaran o indujeran a errores a la Administradora de pensiones (Colpensiones). Mi poderdante fue trasladado al extinto I.S.S. en el año 2007, y siguió cotizando hasta cuando cumplió la edad de 62 años (edad requerida en Colpensiones, para que los hombres puedan adquirir la pensión.); es decir hasta el 2016.

Ahora bien, en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto así:

Sentencia 00067 de 2018 Consejo de Estado

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: "(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

Ahora bien, en cuanto al objeto del recurso de apelación la Sala reitera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP debe acreditar que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas al solicitar el reconocimiento y la sustitución de la pensión gracia de la señora María Luz Ángulo Quiñones, no obraron con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudieron a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.



Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

En este sentido, se estima que pese a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, mediante la Resolución 09449 del 8 de mayo de 2002, le negó al señor José Eloy Arizala Quiñones, en su calidad de compañero permanente y a sus hijas, el reconocimiento de una pensión gracia *post-mortem*, y este acto administrativo era objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conducta del señor José Eloy Arizala Quiñones de interponer una acción de tutela para obtener el reconocimiento pensional, *per se*, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia

En este orden de ideas, en lo que concierne al objeto del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, a saber, que se condene al señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas a reintegrar los dineros recibidos por la sustitución de la pensión gracia *post-mortem* cuyo reconocimiento fue anulado por el Tribunal Administrativo de Nariño, se concluye que no se probó la mala fe en su actuación, debido a que no se acreditó la existencia de una maniobra fraudulenta o engañosa de su parte, producto de la cual hubiesen logrado el reconocimiento pensional a través de la acción de tutela.

III. DECISIÓN

Vistas las consideraciones que anteceden, se adicionará el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño un numeral 4º para negar la solicitud de reintegro de los dineros pagados por el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia al señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia de primera instancia, proferida el 3 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Nariño, así:

“CUARTO.- NEGAR el reintegro de los dineros pagados por el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia al señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie Arizala Ángulo y Luz Ginet Arizala Ángulo”.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR PALOMINO CORTÉS



Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

También debemos tener presente, que el proceso o el procedimiento que sigue o le imprime Colpensiones a la solicitud de pensión es totalmente interno. El solicitante solo debe aportar los documentos que ellos requieren y luego esperar el resultado. Esta Entidad (Colpensiones) es la que después de realizar (se supone) el estudio de los documentos y aplicar las normas correspondientes determina si la persona tiene o no derecho a la pensión, y si es ella la responsable del pago dicha pensión o no.

Ahora bien la jurisprudencia de las Altas Cortes y el Consejo de Estado es abundante en el tema que se refiere a la nulidad de las resoluciones de pensiones concedidas y la devolución de los dineros cancelados. Advierten una y otra vez que, solo se procederá a devolución de los dineros cancelados, cuando en la pensión concedida se aportaron documentos falsos, se incurrió en maniobras engañosas, hubo dolo o mala fe por parte del pensionado. Estas circunstancias o situaciones no están presente, y nunca se dieron en la petición del demandado señor Néstor Carlos Otero Castillo. Mi poderdante siempre ha actuado y actúa de buena fe y sus documentos son idóneos y legales, copia de ellos reposan en las oficinas de la Gobernación de Bolívar.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁵:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

En la sentencia SU-240 de 2015[109],_la Sala Plena de la Corte Constitucional

Ahora bien, es importante realizar una precisión final. Como se anotó, mediante Resolución GNR 484423 del veinte (20) de diciembre de dos mil catorce (2014), Colpensiones le reconoció inicialmente al accionante el pago de una pensión de vejez bajo el régimen de transición con efectividad a partir del primero (1) de enero de dos mil quince (2015).



Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

Más adelante, tras concluirse una investigación administrativa adelantada por adulteración de la historia laboral del peticionario se expidió la Resolución GNR 78224 del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a través de la cual la entidad accionada revocó, de forma directa el acto administrativo que había reconocido el beneficio pensional. En aras de preservarse el patrimonio estatal se profirió la Resolución GNR 149634 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por medio de la cual se le ordenó al actor el reintegro a la Nación de la totalidad de los recursos girados a su favor a título de mesadas, retroactivos y aportes en salud, por un valor de once millones ochenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$11.089.265).

La Sala considera que en esta oportunidad no se probó la mala fe del accionante para obtener la pensión de vejez reclamada, luego resulta desproporcionado que Colpensiones lo obligue a reintegrar el dinero que ya recibió producto del reconocimiento económico inicial.

Por ello, en aplicación del mandato contenido en el artículo 83 superior resulta preciso dejar sin efectos el acto administrativo que ordenó la devolución.

Esta solución ha sido adoptada por la Corte Constitucional en otros casos, por ejemplo, en la sentencia SU-427 de 2016 [125] en la cual se decidió que no había lugar a la devolución de sumas de dinero ya canceladas, pues se presumía que habían sido percibidas de buena fe por el ciudadano involucrado, a pesar de que se trataba de un caso de abuso del derecho[126].

Mi poderdante repito una y otra vez no escogió a Colpensiones como la entidad donde debía pensionarse, no, a él lo remitió por ley Cajanal. Y solicitó en el 2016 la pensión por considerar que ya había adquirido todos los requisitos; es decir tener 1570 semanas cotizadas y 62 años de edad.

Ahora bien en cuanto a quien es la Entidad que le corresponde conceder la pensión, considero que la misma ley se encarga de definir o determinar a quién le corresponde la competencia o cual es la Entidad competente de acuerdo a cada caso en concreto.



9 125

Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

DECRETO 1833 DE 2016

(Noviembre 10)

VERSIÓN INTEGRADA CON SUS MODIFICACIONES

Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Sistema de Seguridad Social en Pensiones a partir de la fecha de su expedición

ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 03 DE AGOSTO DE 2018

ARTÍCULO 2.2.2.1.13. Situaciones especiales de afiliación. Los servidores públicos que elijan el régimen solidario de prima media con prestación definida que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión social del sector público del nivel territorial declarada solvente, podrán continuar vinculados a dicha institución mientras no se ordene su liquidación, sin que sea necesario el diligenciamiento de formulario o comunicación alguna.

Los servidores públicos que elijan el régimen solidario de prima media con prestación definida que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión social del sector público del nivel territorial declarada insolvente, podrán continuar vinculados a dicha Institución hasta el 31 de diciembre de 1995, sin que sea necesario el diligenciamiento de formulario o comunicación alguna.

En los casos previstos en este artículo no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de tres (3) años y en consecuencia los afiliados podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.

(Decreto 1068 de 1995, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.2.1.14. Vinculación al régimen seleccionado. La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los dos regímenes previstos en el artículo 2.2.2.1.13. de este Decreto es libre y voluntaria por parte del servidor público y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



10
12k

Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

ARTÍCULO 2.2.4.3.2. Definición de competencias pensionales. Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994 los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

(Decreto 2527 de 2000, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.4.3.3. Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo 2.2.4.3.2. del presente Decreto, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.

El monto a trasladar se determinará de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.



11
123

Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

Siendo esto así, tal vez entendemos que el actuar de la Entidad demandante Colpensiones se da por la falta de conocimiento de las normas legales, al momento de conceder la pensión. Porque si existe conflicto de competencia con la Unidad de Gestión Pensional (UGPP), es entre ellas que se debe resolver tal situación, y no causarle perjuicios a los pensionados que no tuvieron injerencia alguna al momento de decidir la pensión.

Ahora bien la demandante Colpensiones al conceder la pensión al demandado señor, Nestor Carlos Castillo Otero, no se le aplicó concedió el principio de favorabilidad al momento de concederle la pensiones decir; no se liquidó dicha pensión aplicando el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a fin de que la tasa de remplazo del IBL sea el 90% y no el 75% como se estableció.

El **principio de favorabilidad** en materia **laboral**, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Sentencia T-559/11 de la CORTE CONSTITUCIONAL

El reconocimiento de las pensiones de vejez y jubilación reclamadas, bajo el régimen de transición, arguyendo el incumplimiento de los requisitos exigidos. Así, se cuestiona si es dable al ISS exigir que las semanas establecidas por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, sean exclusivamente las cotizadas a ese Instituto y si tiene sustento constitucional que al computarse semanas anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud del artículo 33 de la misma, se pierda el régimen de transición.

Sin embargo, el legislador estableció en el artículo 36 de la referida Ley una consideración hacia aquellas personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo los anteriores regímenes; así, en el entendido de esta corporación, *“la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”*[18].

Las condiciones que dicho artículo impuso se pueden resumir así: las personas que en abril 1° de 1994, tuvieran (i) treinta y cinco años o más si son mujeres,



Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

(ii) cuarenta años o más si son hombres o, (iii) quince años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, el “régimen anterior al cual se encontraban los afiliados a esa fecha” [19] es el que establece las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión de vejez que el beneficiario de la transición debe cumplir para cada caso concreto. Así, es relevante precisar, a efectos de esta sentencia, que dichas especificidades se encuentran en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, “por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”, en el cual se lee:

*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.
Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

el principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...” [20]

Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto [21].



Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

El ISS asumió que para las 1000 semanas consagradas en el artículo 12 del Decreto citado, se han de tomar "exclusivamente" las cotizadas a ese Instituto, posición que carece de fundamento normativo pues, como se está analizando, esa norma no permite tal conclusión, evidenciándose como arbitrario tal razonamiento, a partir del cual esa entidad interpretó que no es posible acumular las semanas cotizadas a otras entidades diferentes a ella, para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, pues este período solo se acumularía en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento de una prestación de vejez en las condiciones de esa Ley; así, exigió un mayor número de semanas a los peticionarios.

Ante esta perspectiva, se observará si el párrafo 1º del artículo 33 indicado, es aplicable a los cobijados bajo el régimen de transición, que pueden pensionarse en las condiciones establecidas en el sistema al cual se encontraban afiliados.

Teniendo en cuenta que el cómputo de semanas cotizadas quedó consagrado en la Ley 100, precisamente para evitar las injusticias que durante mucho tiempo se cometieron cuando era imposible acumular semanas laboradas con diferentes empleadores, con lo cual muchos trabajadores no lograban acceder a la pensión, surge la necesidad de disipar cualquier duda sobre el cómputo, que deberá verificarse de manera favorable al empleado.

En efecto, existiendo concurrentemente esas posibilidades de interpretación, el principio rector *pro operario* hace obligatorio asumir la opción favorable al trabajador, que conduce a que el ISS compute todos los períodos y permita a los accionantes pensionarse bajo el régimen de transición, sin más condicionamientos que el cumplimiento de la edad y de las 1000 semanas cotizadas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me acojo a todas las pruebas que obran en el proceso.

Adjunto a este escrito el poder debidamente concedido.

DOMICILIO PROCESAL

Demandado: En la Urbanización Villa Rosita, lote 22.-

Demandante: Colpensiones en la dirección anotada en la demanda; o sea; en la, carrera 54 N° 68 - 196, of. 302 en la Ciudad de Barranquilla.

L 4130

Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada reciben las notificaciones en, la Urbanización La Española, Manzana A, lote 8 de la Ciudad de Cartagena, Tel, 310612964.- Correo electrónico aherrerac1291@hotmail.com

Del Señor, Juez con suma cortesía;



ALICIA HERRERA CASSERES

C. C. 33.155.505 de Cartagena

T. P. No. 25008 del C. S. de la J.



Alicia Herrera Casseres

Abogada

Universidad de Cartagena

15 131

021

Señor:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P. Dra. Claudia Patricia Peñuela A
La Ciudad.-

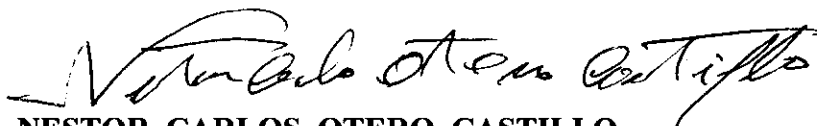
Ref. Acción de Nulidad y restablecimiento de derecho
De COLPENSIONES contra Nestor Otero Castillo
Rad. N° 13- 001- 23-33-000- 2018- 00622- 00

NESTOR CARLOS OTERO CASTILLO, Mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía .N° **9.083.730** expedida en Cartagena. Ante usted con el acostumbrado respeto me dirijo a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente, tanto y cuanto en derecho sea menester a la Dra. ALICIA HERRERA CASSERES abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 25008 del C. S. de la J. y cedula de ciudadanía N° 33.155.505 de Cartagena. Para que en mi nombre y representación, actúe dentro la DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el suscrito. En dicha demanda la parte demandante solicita la nulidad de las Resoluciones GNR 83976 de fecha 17 de Marzo de 2016, y la GNR 217290 de fecha 25 de Julio de 2016.

REP.
NOTAR.
FAIS SURY
CARTAGENA CC

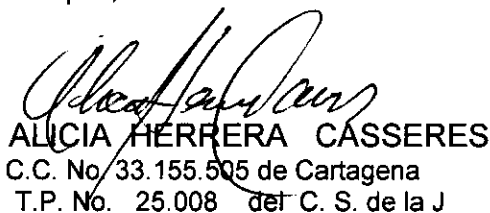
Mi apoderada especial, queda facultada para sustituir, reasumir, recibir, desistir, renunciar, postular, transar, conciliar, no conciliar, proponer recursos, y en fin hacer todo cuanto estime necesario en defensa de mis intereses.

De la Honorable magistrada, con suma cortesía;



NESTOR CARLOS OTERO CASTILLO
C.C. N° 9.083.730 de Cartagena

Acepto;



ALICIA HERRERA CASSERES
C.C. No/ 33.155.505 de Cartagena
T.P. No. 25.008 del C. S. de la J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER 0003-SEMD
REMITENTE: ALICIA HERRERA CASSERES
DESTINATARIO: DESPACHO 003
CONSECUTIVO: 20180970607
No. FOLIOS: 16 — No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/09/2019 09:19:36 AM

FIRMA _____



REPÚBLICA
DPTO. I
NOTARÍA
FAISSUR
ENCA
CARTAGEN

REPÚBLICA
DPTO. I
NOTARÍA
FAISSUR
CAR ENCA

REPÚBLICA DE
DPTO. DE B
NOTARÍA SI
FAISSUR Y A
ENCA
CARTAG

16 132



NOTARIA SEGUNDA
CARTAGENA DE INDIAS

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



108071

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaria Dos (2) del Círculo de Cartagena, compareció:
NESTOR CARLOS OTERO CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009083730, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nestor Carlos Otero Castillo

----- Firma autógrafa -----



182212e5ctip
23/08/2019 - 09:33:54.947



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Faissury Selene Amaris Peñaranda



FAISSURY SELENE AMARIS PEÑARANDA
Notaria dos (2) del Círculo de Cartagena - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 182212e5ctip

COLOMBIA
BOLIVAR
AMARIS P.
CARTAGENA DE INDIAS

COLOMBIA
BOLIVAR
AMARIS P.
CARTAGENA DE INDIAS

COLOMBIA
BOLIVAR
AMARIS P.
CARTAGENA DE INDIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
NOTARIA SEGUNDA
AMARIS P.
CARTAGENA DE INDIAS

10

